ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ROY ELDON MILLER PETICIONARIO V. AMY TYLER LOUTHAN RECURRIDO	TA2026CE01197	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo Caso Núm: FA2022RF00189 Sobre: Custodia – Relaciones Paterno-Materno Filiales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Aldebol Mora

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2026.

Comparece ante esta Curia el señor Roy Eldon Miller (Sr. Miller o Peticionario) y solicita que dejemos sin efecto el dictamen interlocutorio que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI o foro primario) notificó, el 1 de septiembre de 2026. En su dictamen, el foro primario se negó a convertir la vista señalada para el 17 de septiembre de 2026 en una vista de estado de los procedimientos o en una conferencia con antelación a la vista y denegó los remedios que solicitó el Sr. Miller, atinentes al descubrimiento de prueba.[1]

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*. Veamos.

I.

La presente causa se originó, el 9 de septiembre de 2022, con la presentación de una *Demanda* sobre custodia y relaciones paternofiliales que instó el Sr. Miller en contra de la señora Amy Tyler Louthan (Sra. Louthan o Recurrida).[2] Al cabo de cuatro años

[1] Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) del Poder Judicial, Entrada Núm. 659. El referido pronunciamiento fue objeto de reconsideración. *Íd.*, Entrada Núm. 672.
[2] *Íd.,* Entrada Núm. 1.

de litigio y tras múltiples incidencias procesales que resultan innecesario pormenorizar,[3] el 12 de enero de 2026, el TPI notificó una *Orden* dirigida a La Vista Heals LLC sobre producción de documentos.[4] Lo antes, con el propósito de que La Vista Heals LLC divulgue prueba sobre los ingresos y bienes de la Sra. Louthan, miembro y dueña de la aludida entidad. Posteriormente, el foro primario señaló para el 17 de septiembre de 2026 la vista sobre fijación de pensión alimentaria.[5]

Entretanto, el 21 de agosto de 2026, La Vista Heals LLC instó una *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden en Torno a Producción de Documentos.*[6] En ella, acreditó haber producido gran parte de los documentos que solicitó el Sr. Miller.

En reacción, el 23 de agosto de 2026, el Sr. Miller solicitó al TPI la conversión del señalamiento del 17 de septiembre de 2026 en una vista de estado de los procedimientos o en una conferencia con antelación a la vista.[7] Asimismo, solicitó al foro primario varios remedios atinentes al descubrimiento de prueba y al manejo del caso. Entre otros, que ordene a las partes presentar una Planilla de Información Personal y Económica (PIPE) actualizada, que instruya a la Sra. Louthan suplementar el descubrimiento de prueba y que lo autorice a realizar una deposición y un descubrimiento limitado sobre Bohío Mio LLC. Fundamentó su petitorio en que presuntamente no existe información confiable sobre la capacidad económica de la Sra. Louthan. Separadamente, imploró al TPI que ordene a La Vista Heals LLC completar la producción de documentos previo a la vista señalada y que le imponga sanciones como

[3] Observamos que, el Sr. Miller compareció previamente ante este Tribunal de Apelaciones (Recurso Núm. TA2026CE00143) para cuestionar la determinación del foro primario de referir a la Examinadora de Pensiones Alimentarias una anterior solicitud de conversión de la vista de pensión alimentaria a una sobre el estado de los procedimientos. Allí también cuestionó, la denegatoria a una solicitud de prórroga para presentar una moción conjunta. Mediante una *Resolución,* notificada el 9 de febrero de 2026, un panel hermano de este Tribunal denegó la expedición del auto de *certiorari,* debido a que, la solicitud de conversión no había sido adjudicada y luego de que la solicitud de prórroga se tornara académica.

[4] *Íd.*, Entrada Núm. 578.

[5] *Íd.*, Entrada Núm. 631.

[6] *Íd.*, Entrada Núm. 649.

[7] *Íd.*, Entrada Núm. 650.

consecuencia de su incumplimiento con los términos concedidos.[8] Además, destacó la necesidad de obtener un sinnúmero de documentos no producidos, que fueron mencionados en la documentación provista.

Al día siguiente, el foro primario ordenó a La Vista Heals LLC producir la totalidad de los documentos requeridos, en o antes del 3 de septiembre de 2026.[9]

En respuesta, La Vista Heals LLC compareció e invocó su derecho a oponerse al descubrimiento de prueba que promulgó el Sr. Miller, al amparo del debido proceso de ley.[10]

Mientras que, la Sra. Louthan se opuso a la solicitud de conversión que instó el Sr. Miller mediante una *Oposición a Urgente Moción en Solicitud de Conversión de la Vista.*[11] Según expuso, el 30 de enero de 2024, comenzaron los procedimientos ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias y, a esta fecha, no se ha celebrado la vista final ni se ha fijado la pensión definitiva a beneficio del hijo menor de edad habido entre las partes. Atribuyó lo antes a que, a solicitud del Sr. Miller, la referida vista ha sido suspendida, cancelada o convertida en múltiples ocasiones, sin este último procurar remedios oportunos para obtener el descubrimiento de prueba que interesa directamente con la Sra. Louthan. A su entender, el Sr. Miller ha utilizado el descubrimiento de prueba "como mecanismo para desplazar indefinidamente la adjudicación de la obligación alimentaria."[12] Sobre tales bases, se opuso a la conversión de la vista, a la autorización de un nuevo descubrimiento de prueba, a la reapertura de controversias o a cualquier mecanismo que dilate estos procesos.

Evaluadas las posturas de ambas partes, así como, la subsiguiente réplica del Sr. Miller, el foro primario notificó la *Resolución Interlocutoria* recurrida, a través de la cual, se negó a

[8] *Íd.*, Entrada Núm. 651.
[9] *Íd.*, Entrada Núm. 654.
[10] *Íd.*, Entrada Núm. 655.
[11] *Íd.*, Entrada Núm. 657.
[12] *Íd.*, pág. 2.

convertir la vista pautada para el 17 de septiembre de 2026 en una sobre el estado de los procedimientos y denegó la reapertura del descubrimiento de prueba.

Inconforme, el Sr. Miller promulgó una solicitud de reconsideración. Limitó su petitorio a cuestionar la actuación del foro primario de referir a la atención de la Examinadora de Pensiones Alimentarias el cómputo de la pensión alimentaria y la interpretación de cuáles son los efectos de sus dictámenes, notificados el 1 y 2 de septiembre de 2026.[13] Lo antes, por entender que dicha funcionaria no está en posición de interpretar el alcance y el efecto de pronunciamientos judiciales. Evaluado el petitorio, el foro primario se negó a reconsiderar mediante una *Resolución Interlocutoria,* notificada el 8 de septiembre de 2026.[14]

En desacuerdo, el Peticionario insta ante esta Curia el recurso de epígrafe, acompañado de una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción.* En su recurso imputa al foro primario lo siguiente:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar en su totalidad, en bloque y sin fundamento alguno, una moción cuya súplica contenía veintiséis remedios de descubrimiento de prueba independientes de la conversión de vista solicitada.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción del peticionario sobre la base de una limitación del ámbito de la controversia que, al día siguiente, determinó que no existía, y al no atender las gestiones del peticionario dirigidas a precisar su efecto, refiriéndolas a una funcionaria que carece de facultad para hacerlo y denegando la reconsideración de ese referido.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al privar al peticionario del descubrimiento de prueba necesario para litigar la vista final de pensión alimentaria, en menoscabo de su derecho a un debido proceso de ley.

Ponderado lo solicitado, denegamos la referida moción urgente en auxilio de jurisdicción y ordenamos a la Recurrida exponer su posición. En cumplimiento, la Recurrida acredita su *Memorando en Oposición a Expedición de Auto de Certiorari.*

[13] *Íd.*, Entrada Núm. 671.
[14] *Íd.*, Entrada Núm. 672.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

A. *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194, 207 (2023); *Torres González v. Zaragoza Meléndez,* 211 DPR 821, 846-847 (2023). Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, supra. A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Torres González v. Zaragoza Meléndez,* supra.

Por su parte, la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Caribbean Orthopedics v. Medshape, et al.*, 207 DPR 994 (2021). Esa regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá "cuando se recurra de una orden o resolución al amparo de las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56 y 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Sin embargo, por excepción, el foro apelativo intermedio podrá revisar una orden o resolución interlocutoria dictada por el tribunal de instancia cuando se recurra de la determinación en un caso de relaciones de familia, entre otros." (Nota omitida.) *Torres González v. Zaragoza Meléndez,* supra.

No obstante, la citada Regla 52.1, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos

esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, **en casos de relaciones de familia**, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar las "dilaciones innecesarias, el fraccionamiento de causas y las intervenciones a destiempo." *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 191 (2020).

Por otro lado, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un auto de *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *Torres González v. Zaragoza Meléndez,* supra. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, según enmendada, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si procede expedir el auto de *certiorari*. La citada Regla dispone:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, ninguno de los mencionados criterios es determinante, por sí solo, para este ejercicio, no constituye una lista exhaustiva. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que,

de los factores esbozados se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida como la etapa del procedimiento en la cual fue presentada. Lo anterior, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir sin ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty,* 175 DPR 83, 97 (2008).

Es norma reiterada que, el foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos en los cuales se demuestre que el dictamen que emitió el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *BPPR v. SLG Gómez-López,* 213 DPR 314 (2023). A tenor de la Regla 11(C) de nuestro Reglamento, *supra,* cuando la citada Regla 52.1 impida expedir el auto de *certiorari,* procede denegar su expedición.

B. Manejo del caso ante el Tribunal de Primera Instancia

El funcionamiento efectivo de nuestro sistema judicial y la pronta disposición de los asuntos litigiosos hacen necesario que los jueces de instancia ostenten gran flexibilidad y discreción para lidiar diariamente con el manejo y la tramitación de los asuntos judiciales, así como para regular el descubrimiento de prueba. *Luis Miguel Ramos Martínez y Otros v. Liberty de Puerto Rico y otros*, 2026 TSPR 91 resuelto el 13 de agosto de 2026. Véase, además, *BPPR v. SLG Gómez-López,* 213 DPR 314 (2023). Es por ello, que, a éstos se les ha reconocido poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.,* 212 DPR 194, 205 (2023). El Tribunal de Primera Instancia tiene el deber ineludible de garantizar que los procedimientos se ventilen sin demora, con miras a que se logre una justicia rápida y eficiente. *In re Pagani Padró,* 181 DPR 517, 529 (2011).

Como regla general, los foros revisores no intervendrán con el manejo del caso ante la consideración del TPI. *Citibank et al. v. ACBI*

et al., 200 DPR 724, 736 (2018). Siendo así, el Tribunal Supremo ha manifestado que los tribunales apelativos no deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto. *Íd.* El ejercicio adecuado de la discreción se relaciona de manera estrecha con el concepto de razonabilidad. *Rivera y otros v. Bco. Popular,* 152 DPR 140, 155 (2000).

III.

El Peticionario solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Resolución Interlocutoria* del foro primario, mediante la cual, denegó los remedios de descubrimiento de prueba y su solicitud para que la vista, pautada para el 17 de septiembre de 2026, sea convertida a una vista sobre el estado de los procedimientos, o en la alternativa, a una con antelación a vista. Además, cuestiona la facultad de la Examinadora de Pensiones Alimentarias para interpretar el alcance de unas resoluciones judiciales.

En su Oposición, la Recurrida argumenta que, tras el Peticionario renunciar a reclamar una porción suplementaria de la pensión, a partir del 16 de marzo de 2024, el TPI delimitó la información económica pertinente a aquella que comprende entre diciembre de 2023 y marzo de 2024, la cual asegura ya fue producida. Agrega que, ello elimina la necesidad de autorizar la reapertura de un descubrimiento de prueba para descubrir los ingresos y gastos de la Recurrida fuera del periodo aplicable. Discute además que, la Examinadora de Pensiones Alimentarias posee facultad para atender la metodología aplicable al cómputo de la pensión alimentaria.

Luego de evaluar sosegadamente el recurso de epígrafe y la oposición de la parte recurrida, al amparo de los criterios para la expedición del auto de *certiorari* de la Regla 40 del Reglamento de

este Tribunal, *supra,* concluimos que el recurso no presenta un asunto que justifique nuestra intervención, en esta etapa. Añádase a ello que, nos resulta evidente que la naturaleza de los procedimientos cuestionados por el peticionario se relaciona en gran medida al manejo del caso. En atención a lo antes, colegimos que el Peticionario no nos ha puesto en posición de hallar un fundamento jurídico para dejar sin efecto el dictamen interlocutorio impugnado. Ante la inminente celebración de la vista de alimentos, **señalada para el 17 de septiembre de 2026**, y tras múltiples suspensiones y re-señalamientos, nada nos sugiere que el foro primario haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho, que justifique nuestra intervención con la determinación recurrida en esta etapa de los procedimientos judiciales.

IV.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones